



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto que devino en discordante de los magistrados Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, que se agrega; y los sucesivos votos de los magistrados Calle Hayen, que se adhirió a la posición del magistrado Landa Arroyo, y Eto Cruz, que dirimió la discordia surgida, votos que también se acompañan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leedy Gianinna Solano Llamoca contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 747, su fecha 26 de mayo de 2008, que declaró improcedente *in límine* la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente solicita su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando como Fedatario Fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a no ser despedida arbitrariamente, al haber sido cesada sin expresión de causa y de manera unilateral, impidiéndosele el ingreso a su centro de labores. Manifiesta que pese a haber suscrito contratos de trabajo para servicio específico, realizó labores de naturaleza permanente, por lo que se habría desnaturalizado su contrato.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda, en aplicación del numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional, por existir una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para ventilar la pretensión. Esta decisión fue confirmada por la Sala competente, por considerar que en aplicación del precedente 206-2005-PA/TC, el cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la reposición debe dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la vía idónea.

Con fecha 17 de septiembre de 2008, el procurador a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT se apersona al proceso manifestando que la presente demanda debe ser declarada improcedente, aduciendo que la dilucidación de la controversia debe realizarse en la vía ordinaria laboral y no en el





proceso de amparo.

Sobre la procedencia de la demanda

- 1. En consideración a los fundamentos 7 al 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las pretensiones del régimen laboral privado que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo; este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente verificar el despido arbitrario alegado por la demandante.
- 2. Las instancias inferiores entonces habrían incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT ha sido notificado del concesorio del recurso de apelación, se ha apersonado al proceso y ha expuesto sus fundamentos sobre la pretensión demandada, lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

- 3. Del análisis de autos, se tiene que la dilucidación de la cuestión controvertida se centra en determinar si, pese a la suscripción de un contrato laboral a plazo determinado, éste ha sido desnaturalizado, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que, como tal, debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral; si así fuese, la demandante sólo podía haber sido despedida por causa justa relacionada con su capacidad o conducta.
- 4. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, siendo que constituyen una excepción al principio de continuidad de la relación laboral, solamente pueden ser celebrados en dos supuestos: a) cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de las empresas; y b) cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.
- 5. En consecuencia, del análisis de dicho dispositivo legal y tal como ha quedado establecido en la STC 1229-2007-PA/TC "la celebración de contratos de trabajo sujetos





a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos"

- 6. Respecto al contrato de trabajo para servicio específico, debe precisarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo.
- 7. En el caso materia de pronunciamiento se observa que ambas partes suscribieron un contrato de trabajo para servicio específico desde el 1 de julio de 2005 hasta el 29 de noviembre de 2005, el cual se ha venido renovando hasta el 30 de noviembre de 2007. Dicho contrato, obrante a fojas 5 de autos, considera como causa objetiva de la contratación el hecho de "llevar a cabo operativos de verificación del cumplimiento de disposiciones tributarias durante el periodo a que se contrae el presente contrato"; además, en la cláusula segunda se describen los servicios que se obliga a prestar la trabajadora, entre los cuales destacan los siguientes: "constatar acciones u omisiones que importen la comisión de infracciones tributarias contenidas en las normas tributarias (...) Aplicar las sanciones de multa, cierre temporal e establecimiento u oficina (...) verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizadas cumplan con los requisitos y características señaladas en las normas tributarias (...) verificaciones y acciones inductivas con efectos tributarios (...) realizar las labores administrativas propias de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 62º del Código Tributario".
- 8. Conviene también reseñar lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 501, Ley General de creación de SUNAT, que en el artículo 1 establece, dentro de sus finalidades, "administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos", asimismo en el artículo 5 establece, dentro de sus funciones de SUNAT: "b. fiscalizar el cumplimiento a las obligaciones tributarias, a efecto de combatir la evasión fiscal (...) f. Administrar los mecanismos de control tributario preventivo". En este orden de ideas, y no obstante las pruebas aportadas, debe ponerse de relieve que las actividades para las que fue contratada la demandante, detalladas en el fundamento anterior, corresponden a actividades propias e inherentes al desempeño de las funciones de SUNAT,





especialmente las referidas a fiscalización y control tributario preventivo.

- 9. Siendo así, la emplazada ha contratado mediante un contrato temporal a la demandante para realizar labores permanentes, inherentes a las funciones de SUNAT.
- 10. Este tipo de contratación configura causal de desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes; en consecuencia, éste debe ser considerado como uno de duración indeterminada, en virtud de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por tanto, habiendo sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, dispone que la entidad demandada reponga a la demandante en el cargo que venía ocupando.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ETO CRUZ Marie

DR. WEIGR ANDRES ALTAMORA CARDENAS SEGRETARIO RELATOR





VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por la opinión vertida en la ponencia por los magistrados colegas, discrepo de ella por las siguientes razones:

- 1. La recurrente solicita su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando como Fedatario Fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo y a no ser despedida arbitrariamente, al haber sido cesada sin expresión de causa y de manera unilateral, impidiéndosele el ingreso a su centro de labores. Manifiesta que pese a haber suscrito contratos de trabajo para servicio específico, realizó labores de naturaleza permanente, por lo que se habría desnaturalizado su contrato.
- 2. El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación el numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional, por existir una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria. Esta decisión fue confirmada por la Sala competente, por considerar que en aplicación del precedente 206-2005-PA/TC, el cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la reposición debe dilucidarse en la vía contencioso administrativo, por ser la vía idónea.
- 3. Con fecha 17 de septiembre de 2008, el procurador a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT se apersona al proceso manifestando que la presente demanda debe ser declarada improcedente, ya que la dilucidación de la controversia debe realizarse en la vía ordinaria laboral y no en el proceso de amparo.

Sobre la procedencia de la demanda

- 4. En consideración a los fundamentos 7 al 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las pretensiones del régimen laboral privado que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo; considero que en el presente caso resulta procedente verificar el despido arbitrario alegado por la demandante.
- 5. Las instancias inferiores entonces habrían incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, estimo pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT ha sido notificado del concesorio del recurso de





apelación, se ha apersonado al proceso y ha expuesto sus fundamentos sobre la pretensión demandada, lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

- 6. Del análisis de autos, considero que la dilucidación de la cuestión controvertida se centra en determinar si, pese a la suscripción de un contrato laboral a plazo determinado, éste ha sido desnaturalizado, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que, como tal, debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral; si así fuese, la demandante sólo podía haber sido despedida por causa justa relacionada con su capacidad o conducta.
- 7. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, siendo que constituyen una excepción al principio de continuidad de la relación laboral, solamente pueden ser celebrados en dos supuestos: a) cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de las empresas; y b) cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.
- 8. En consecuencia, del análisis de dicho dispositivo legal y tal como ha quedado establecido en la STC 1229-2007-PA/TC "la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos"
- 9. Respecto al contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo.
- 10. En el caso materia de pronunciamiento se observa que ambas partes suscribieron un contrato de trabajo para servicio específico desde el 1 de julio de 2005 hasta el 29 de



noviembre de 2005, el cual se ha venido renovando hasta el 30 de noviembre de 2007. Dicho contrato, obrante a fojas 5 de autos, considera como causa objetiva de la contratación el hecho de "llevar a cabo operativos de verificación del cumplimiento de disposiciones tributarias durante el periodo a que se contrae el presente contrato"; además, en la cláusula segunda se describen los servicios que se obliga a prestar la trabajadora, entre los cuales destacan los siguientes "constatar acciones u omisiones que importen la comisión de infracciones tributarias contenidas en las normas tributarias (...) Aplicar las sanciones de multa, cierre temporal e establecimiento u oficina (...) verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizadas cumplan con los requisitos y características señaladas en las normas tributarias (...) verificaciones y acciones inductivas con efectos tributarios (...) realizar las labores administrativas propias de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 62º del Código Tributario".

- 11. Conviene también reseñar lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 501, Ley General de creación de SUNAT, que en el artículo 1 establece, dentro de sus finalidades, "administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos", asimismo en el artículo 5 establece, dentro de sus funciones de SUNAT: "b. fiscalizar el cumplimiento a las obligaciones tributarias, a efecto de combatir la evasión fiscal (...) f. Administrar los mecanismos de control tributario preventivo". En este orden de ideas, y no obstante las pruebas aportadas, debe ponerse de relieve que las actividades para las que fue contratada la demandante, detalladas en el fundamento anterior, corresponden a actividades propias e inherentes al desempeño de las funciones de SUNAT, especialmente las referidas a fiscalización y control tributario preventivo.
- 12. Siendo así, considero que la emplazada habría contratado mediante un contrato temporal a la demandante para realizar labores permanentes, inherentes a las funciones de SUNAT.
- 13. Este tipo de contratación configura causal de desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes; en consecuencia, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, en virtud de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por tanto, habiendo sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

En consecuencia, soy de la opinión que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** y ordenarse a la demandada que reponga a la demandante en el cargo que venía ocupando.

Sr.

LANDA ARROYO

Lo que certifico

MINESTA FIGUEROA BERNARDINI





VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Que habiéndose producido discordia en la presente causa, y habiéndoseme llamado a dirimir la controversia; con el debido respeto del magistrado Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, emito el presente voto:

- 1. Conforme es de verse de autos, nos encontramos frente a un rechazo liminar de la demanda, sin embargo ello no es óbice para que el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto al existir suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar y resolver la pretensión, criterio que es uniforme en el Tribunal Constitucional, máxime si de los cargos que corren a fojas 744 y 784 del principal, se puede advertir que la demandada tuvo pleno conocimiento del proceso, al haber sido notificado con el recurso de apelación y el concesorio del mismo, habiendo tomado conocimiento inclusive del recurso de agravio constitucional, tal y conforme lo establece el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, que permitió su apersonamiento al proceso conforme es de verse del escrito que corre a fojas 3 del cuaderno del Tribunal, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa.
- 2. En atención a lo antes expuesto y en aplicación al principio de celeridad y economía procesal; al existir suficientes elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo, el colegiado puede pronunciarse respecto a la vulneración del derecho invocado.

Por las razones expuestas, haciendo propios los fundamentos expuestos en el voto singular del magistrado Landa Arroyo, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

S.

Calle Halven

Lo que certifico





VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a los fundamentos expresados en el Voto del Magistrado Landa Arroyo, y por los mismos, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA**, ordenando a la demandada reponga a doña Leedy Gianinna Solano Llamota en el mismo cargo u otro similar al que venía ocupando antes de producirse el despido.

SS. ETO PRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS





VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leedy Gianinna Solano Llamoca contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 747, su fecha 26 de mayo de 2008, que declaró improcedente *in límine* la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ATENDIENDO A

- 1. Con fecha 3 de marzo de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, solicitando la reposición en su centro de trabajo y en el cargo que desempeñaba como fedatario fiscalizador. Manifiesta que ingresó a laborar para la demandada a partir del 1 de julio de 2005 y que lo hizo hasta el 5 de diciembre de 2007; a lo que añade que fue despedida arbitrariamente y sin motivo alguno, habiéndose configurado un despido incausado.
- 2. La recurrida y la apelada han rechazado liminarmente la demanda aduciendo que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional en la STC N.º 0206-2005-PA/IC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público. Ergo, el proceso de amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada que sean objeto de un despido arbitrario.

4. En consecuencia al alegar el demandante la vulneración de su derecho al trabajo a través de un despido arbitrario (fojas 645 y 650 de autos), consideramos que corresponde corregir el error en el juzgar de las instancias inferiores a través de la revocatoria del auto cuestionado de acuerdo al artículo 20º del Código Procesal Constitucional, y que ordene al juez de la causa admitir a trámite la demanda y llevar el proceso conforme a ley.





Por estas consideraciones, nuestro voto es por REVOCAR la resolución apelada y ordenar al juez constitucional de primera instancia que proceda a admitir la demanda.

Sres.

VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifica:

DE ERNESTO FIQUEROA BERNARDINI